



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Calle 7ª N° 340 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LEYDY DAYAN ABRIL ALDANA
DEMANDADA	JHON JAIRO CORONEL RODRÍGUEZ
RADICACION	2019 – 1209

Madrid, Cundinamarca, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021). –

Se definirá la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandada JHON JAIRO CORONEL RODRÍGUEZ, contra la providencia del pasado treinta (30) de octubre, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve la parte ejecutante LEYDY DAYAN ABRIL ALDANA, para cuya revocatoria reclama que procede la declaratoria del desistimiento tácito en cuanto requerido el actor y se le negó el tácito revocando contradictoriamente la orden dispuesta, carga que a pesar de las contradicciones incumplió la “parte demandada”.

CONSIDERACIONES

Corresponde el recurso interpuesto al medio procesal del que disponen las partes para solicitar que se corrijan los errores de las decisiones, y para ello deben asumir la carga argumentativa de exponer las razones que sustentan su aspiración de revocar o modificar la providencia cuestionada, tal como lo impone el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, que puntualmente les exige que el escrito contenga la “expresión de las razones que lo sustenten”.

Frente a las reseñadas exigencias, el apoderado de la parte demandada JHON JAIRO CORONEL RODRÍGUEZ, discrepa de la negativa del desistimiento tácito al considerar que, deben entenderse su contraparte a pesar de registrar en el recurso que “esto es dentro de los treinta (30) días siguientes de la providencia notificada por estado (sic) el cinco (05) de agosto de 2020, al día siguiente se empezarán a contabilizar (sic) dicho término es decir, a partir del día seis (06) de agosto de 2020 en días hábiles para lo cual la fecha de finalización de los treinta (30) días que menciona la norma en comento, vencían el veintiuno (21) de septiembre del 2020 hasta las 5:00 P.M. y como se puede observar en el paginarlo no reposa por **parte demandada a hoy** (sic) memorial cumpliendo con dicha carga procesal...” **negrillas y subraya ajenas al texto.** Se evidencia entonces confusa la posición del recurrente pues reclama el incumplimiento de un acto, que, si ejecutó y que en manera alguna posibilita la falta de interés en el recurso propuesto, porque su argumento y particularmente el aparte subrayado, son ajenos al proceso.

Ahora de entenderse que el reproche, como corresponde, se encamina a la falta de actividad de la parte ejecutante, debe precisarse que tal posición impone la revisión del proceso para determinar la pertinencia de la inconformidad planteada contra la decisión recurrida, para cuyo asunto debe considerarse que tal aspecto lo regula el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, respecto del que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura emitió el acuerdo N° PSAA 13-9979 del treinta (30) de Agosto de 2013, que en el aparte pertinente fue reglamentado con los siguientes términos:

“..Artículo 317. Desistimiento tácito

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. *(negritas y subrayas ajenas al texto.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Y el acuerdo N° PSAA 13-9979 del 30 de agosto de 2013, dispuso un término superior, 2 años, para los siguientes eventos

Que el numeral 3 de la mencionada Ley estableció que el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de lo necesario para que los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido actuación alguna en los últimos dos (2) años anteriores a la promulgación de ese código, surtida el 12 de julio de 2012, se excluyan del inventario de procesos en trámite, procesos o asuntos que no podrán, en ningún caso, ser considerados para efectos de análisis de carga de trabajo o congestión judicial... (...).

En cuanto el propósito del desistimiento tácito es asegurar la duración razonable de los procesos, en manera alguna pueda pasar inadvertida la pasividad de la parte accionante frente al trámite, respecto de quien subsiste, con mayor razón en la ejecución, la carga de atender las actuaciones que en manera alguna puede suplir el Juzgado a quien le corresponde, atendiendo el contenido de la disposición aludida, de acuerdo a la modificación que introdujo la referida Ley, decretar el desistimiento tácito siempre que concurren las siguientes condiciones

a) Que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o de la providencia que ordena proseguir la ejecución.

b) Que el proceso esté pendiente de un acto procesal de exclusiva responsabilidad y acción de la parte, que impida removerlo de oficio.

c) Cumplidas las exigencias citadas, debe el proceso permanecer en secretaría durante dos (2) años a la espera de efectuarse el trámite y la ejecución de un acto propio de las partes.

d) Que el proceso se halle en curso de la primera instancia.

e) Que con posterioridad al acto que materializa la ejecución a la carga procesal que debe ejecutar la parte, ningún acto procesal, ni de parte como tampoco de oficio, se practique en el trámite del proceso durante el término aludido.

f) *Que, cumplido el término dispuesto para materializar la carga correspondiente, la parte omite cumplir su obligación de acometer el impulso procesal. -*

En primer término, debe considerarse que de acuerdo al contenido del expediente, no es cierto como infundadamente lo reclama el apoderado de la parte demandada porque la providencia recurrida si bien resulta contraria a sus aspiraciones, carece de yerro o de la incongruencia señalada, porque, cierta y lamentablemente, se requirió en otra providencia, que no fue recurrida, a las partes sin reparar en el contenido de los actos y condiciones que estaba reportadas en el proceso, de ahí que, como la declaración del desistimiento tácito no es automática, debe revisarse la actuación, cuando hubo de estudiarse el tema, se echaron de menos tales requisitos, descartándose que la providencia que negó el desistimiento en manera alguna resulta equivocada, y como ya media la ejecutoria del requerimiento, ninguna posibilidad tiene el Despacho para enmendar tan lamentable yerro.

Los efectos del desistimiento no operan en forma automática y general, sino que requiere un acto judicial de declaración, que en la forma expuesta, deviene inexistente porque, como bien lo señala la censura fue equivocado, confuso, contradictorio el requerimiento a la parte ejecutante a quien indebidamente se le requirió aportar unos datos que ya estaban en el proceso y por ello se negó mediante la providencia recurrida el desistimiento tácito, decisión que ahora se ratifica en el sentido que la inactividad reprochada a la parte accionante nunca se estructuró porque de ese asunto no dependía el trámite del proceso, de manera que se removieron los requisitos que posibilitaban decretar el desistimiento tácito, porque dicha actividad procesal anula la inactividad reprochada y determina conforme la cita jurisprudencial que se expone, entre otras, algunas de las siguientes consecuencias:

“... la solicitud de copias auténticas del proceso que presentó el ejecutante, interrumpió los términos de que trata el artículo 317 del CGP, pues, aunque la misma se radicó después de los dos (2) años, es verdad, la consecuencia estaba aún pendiente de ser aplicada por el juez, porque mientras este último no dispusiera la terminación todo seguía latente, por varias razones:

5.1. La primera es el que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la Ley (ipso iure nono solum operari), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno; antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio “...se decretará la terminación por desistimiento tácito...”, vale decir, que el desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo. De esa manera, mientras no haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento y, por consiguiente, carece de fundamento ver una situación jurídica consolidada sobre el punto.

5.2. Cumplido el término de uno o dos años, según el caso, surge el deber del juez de decretar el desistimiento, es cierto, pero si no aplica esa consecuencia, no puede impedirle a la parte interesada que actúe, porque en buenas cuentas, cumplido el término propició para el desistimiento, es irrefutable que el proceso sigue vigente, o mejor, desde el punto de vista jurídico está pendiente, no terminado, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por las partes.

5.3. Otra razón es que, de cumplirse el término mínimo de inactividad, surge para el juez el deber de disponer el desistimiento tácito, que si no lo hace hay quietud de su parte, y en situación semejante se produce una especie de inactividad doble, de la justicia y de las partes, luego si una de estas actúa primero para reactivar el proceso o trámite, debe validarse su actuación, pues cual se apuntó al comienzo, en el impulso procesal hay una responsabilidad compartida entre el juez y las partes.

*Por demás, a propósito de la interrupción por una actuación de parte, debe atenderse que, como el verbo interrumpir, según el diccionario de la lengua española significa “cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo”, **mientras no sea decretado el desistimiento tácito, hay continuidad en el tiempo de la situación, de donde es viable aceptar que en tanto no se haya decretado, aunque se haya sobrepasado en el mínimo, puede interrumpirse con una actuación de parte...**¹*

Bajo las condiciones expuestas, deviene fallido el recurso de reposición interpuesto contra la decisión del pasado treinta (30) de octubre, precisándose que fue el requerimiento la providencia que constituye los equívocos sin que oficiosamente se la modificara y como tampoco las partes contra la misma desplegaron los recursos, su ejecutoria determina la imposibilidad de remover sus

efectos y mucho menos a partir de tal yerro, se insiste puede configurarse una causal para decretar el desistimiento pretendido, en cuanto se vió que tal declaración en manera alguna es automática y dentro de la revisión que impone el proceso, no subsiste la falencia inicialmente requerida, que esta desvirtuada y su presencia en manera alguna impide la continuidad del proceso, considerándose además que en el recurso el censor, conforme la cita trascrita del aparte correspondiente del recurso, antes que referirse a la omisión de su contraparte, alude que hasta la fecha el “demandado” ningún pronunciamiento emitió, hecho que igualmente aparece desvirtuado en la forma explicada.

En mérito de lo expuesto. el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandada JHON JAIRO CORONEL RODRÍGUEZ, contra la providencia del pasado treinta (30) de octubre proferida dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve el extremo demandante LEYDY DAYAN ABRIL ALDANA, conforme las razones expuestas en el presente proveído. -

PREVIA ejecutoria de la presente determinación, conforme las razones expuestas, efectúense los registros y condiciones necesarias para continuar el trámite de la actuación. -

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25e22d198d3f19ef115eafc7e3caa35fbe03395dbb46a4840f6034739e5a72b2
Documento generado en 05/04/2021 07:53:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>